

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., 17 de enero de 2024.- En la fecha paso al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **PROCESO ORDINARIO LABORAL** Nro. **2014-537**, informando, que regresaron las diligencias de la Honorable Corte Constitucional- Sala Plena, a su vez, se encuentra escrito y poder allegado por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud-ADRES. Sirvase proveer.

**LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

---

**JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho encuentra lo siguiente:

- (i) *Diligencias de la Honorable Corte Constitucional- Sala Plana de data 28 de noviembre de 2023*

Se observa, que milita a ítem 30 páginas 630 a 637, diligencias provenientes de la Honorable Corte Constitucional- Sala Plena, por medio de las cuales mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dirimió el conflicto y se ordenó:

**“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** por el Consejo Superior de La Judicatura en el 29 de agosto de 2018, en el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió que la competencia para conocer de este asunto correspondía al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

**Segundo. REMITIR** el expediente CJU-4556 al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, para que proceda conforme a lo previsto por la presente providencia y para que comuniqué esta decisión al Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, y a los interesados en el presente trámite.”

Dicho lo anterior, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional- Sala Plena la Honorable Corte Constitucional- Sala Plena. En consecuencia, se procederá a avocar conocimiento de la presente

demanda y se procederá a continuar con el trámite procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, y una vez verificado el expediente virtual, se observa, que por medio del auto de data 8 de octubre de 2020, se admitió el llamamiento en garantía propuesta por la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en contra del Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A-ASD S.A., Servis Outsourcing Informático S.A.-SERVIS S.A. y Carvajal Tecnología y Servicio S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, además, adicionado en los numerales TERCERO y CUARTO mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, (ítem 19 pág. 394 a 395), en el sentido, de admitir el llamamiento en garantía “(...) como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.”, a su vez, por medio de la misma providencia se ordenó notificar personalmente a las llamadas en garantía, así mismo, se resolvió dejar incólume el auto de fecha 8 de octubre de 2020.

Luego, el 20 de agosto de 2021 la Abogada María Angélica Chaves Gómez, en calidad de apoderada judicial de las llamadas en garantía, allegó solicitud de aclaración de la providencia proferida el 17 de agosto de 2021, notificado en estado del 18 de agosto de la misma anualidad, respecto de la negativa de acceder al recurso de reposición, por cuanto este fue extemporáneo.

Frente a tal solicitud, se advierte a la peticionaria, que tal situación ya se analizó en el auto calendado el 17 de agosto de 2021, notificado en estado del 18 de agosto de la misma anualidad, por lo anterior ha de señalarse que debe estarse a lo dispuesto en el auto que negó el recurso de reposición presentado por la apoderada de la llamada en garantía (Ítem 19 pág. 394 a 395).

Conforme lo anterior, procédase a efectuar la respectiva calificación de la contestación de las llamadas en garantía, esto es, Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Fosyga 2014, (Ítem 16 pág. 300 al 388).

(ii) *Escritos contestación de la llamada en garantía por parte de las Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Fosyga 2014*

Se encuentra, que milita en el expediente digital visible a ítem 16, páginas 300 a 388 del expediente virtual contestación de la demanda realizada dentro del término legal (31/08/2021), por parte de las llamadas en garantía Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014, y como quiera, que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se procederá a tener por contestada la demanda.

Así mismo, se evidencia, que la llamada en garantía Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014, presentó escrito de llamamiento en

garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., aduciendo, que se fundamenta en los artículos 64 y siguientes del CGP y 225 del CPACA teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por tal razón se procederá a acceder al llamamiento elevado por las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014.

Respecto al trámite de notificación de la parte demandada en el presente asunto con carácter privado, es decir, la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, este Despacho autorizará adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, a través de la dirección electrónica de las citadas entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que las **notificaciones personales** de los autos admisorios de la demanda, se realizarán bajo los siguientes parámetros:

Una vez se profiera el auto admisorio de la demanda cuyo **demandado sea una persona jurídica (de carácter particular)** o persona natural, el demandante enviará copia de la demanda, subsanación de la demanda (en caso de presentarse), la totalidad de los anexos y copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico de la demandada o demandadas. Si son varias demandadas se hará en correo separado.

En el texto del correo electrónico a enviar, el demandante deberá indicar que se trata de la notificación personal de la demanda y que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo deberá señalarse en el texto del correo electrónico la cantidad de folios que remite en cada archivo.

Deberá indicarse que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Los términos serán los establecidos en el artículo 74 del C.P.T.

Finalmente, en el mismo correo el demandante deberá señalarle al demandado que la contestación de la demanda deberá remitirla al correo electrónico [jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino al presente proceso, y también al correo de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, el demandante remitirá en formato PDF por el aplicativo, [jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino al presente proceso, la constancia de envío de los correos electrónicos a la demandada

en la forma indicada en los párrafos anteriores y además deberá señalarnos lo siguiente:

- a) La forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- b) Evidencias de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- c) Acreditar en el plenario que la demandada **acusó de recibido o accedió al mensaje contentivo de la notificación personal enviada**, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para tal fin, deberá aportar certificación expedida por una empresa postal autorizada para estos trámites, en atención a lo establecido en el parágrafo 3° del art. 8° Ibídem.

Todo ello con el fin de adelantar las notificaciones personales de manera segura y evitar futuras nulidades.

De igual manera, se informa que también podrá proceder a notificar a la demandada conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., a la dirección física de notificaciones judiciales que registre la demandada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

- (iii) *Escritos con respuesta de derecho de petición cierre definitivo de paquetes del proceso con radicado Nro. 2014-537*

Se halla, visible a ítems 22, 23, 24 y 25, memoriales con la respuesta al derecho de petición junto con los soportes, remitidos el 26 de agosto de 2021, por parte de la oficina Asesora Jurídica de la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a incorporar la documental señalada al expediente digital y se pondrá en conocimiento de la parte interesada

- (iv) *Escritos denominado contrato de transacción suscrito con Sanitas E.P.S.*

Se observa, visible a ítem 31, páginas 638 a 658, memorial enviado el 9 de septiembre de 2024, por parte de la Dirección de Otras Prestaciones de la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES de fecha 9 de septiembre de 2024, denominado *contrato de transacción suscrito con Sanitas E.P.S.*, razón por la cual, se procederá a incorporar la documental señalada al expediente digital y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

- (v) *Poder Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES*

Se encuentra, que milita a ítem 32 páginas 659 a 751, memorial suscrito por el Abogado Marcos Jaher Parra Oviedo en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, designado mediante la Resolución Nro.0089563 de 2024, (ítem 32), en el cual manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a la Abogada Yuly Milena Ramírez Sánchez, para que adelante todas las gestiones relacionadas con la adecuada defensa de los intereses de la vinculada ADRES.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL- SALA PLENA**, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). (Ítem 30 pág. 630 a 637).

**SEGUNDO: AVÓQUESE** el **CONOCIMIENTO** de la presente demanda y procédase a continuar con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: ESTESE** la peticionaria a lo dispuesto mediante auto anterior, es decir, de fecha 17 de agosto de 2021, notificado en estado del 18 de agosto de la misma anualidad. (Ítem 19 pág. 394 a 395).

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las llamadas en garantía **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014**.

**QUINTO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por las llamadas en garantía, es decir, las **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014** en contra de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la apoderada de las llamadas en garantía, es decir, las **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014**, para que sirva adelantar la notificación personal de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del

13 de junio de 2022, y bajo los considerandos de la presente providencia, o, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a su elección.

**OCTAVO: CORRER el TRASLADO** de la demanda por el término legal de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la demanda, a fin de que la entidad llamada en garantía, se sirva dar contestación a la misma a través de apoderado.

**NOVENO: PREVENIR** a la llamada en garantía, para que en su escrito de contestación de cumplimiento al numeral 2° parágrafo 1° del art. 31 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo previsto en la ley 1149 de 2007, en el sentido de que debe acompañar no solo las pruebas documentales pedidas en la contestación sino los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

**DÉCIMO: INCORPÓRESE** al expediente digital las documentales visibles a ítems 22, 23, 24 y 25, allegadas por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, y póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

**UNDÉCIMO: INCORPÓRESE** al expediente digital las documentales allegadas por parte de la Dirección de Otras Prestaciones de la vinculada, visible a ítem 31, páginas 638 a 658, por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, y póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

**DUODÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la Abogada **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 1.073.506.717 de Funza y portadora de la T.P N° 288.315 del C.S.J., para que actué en calidad de apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Ítem 32 pág. 659 a 751).

**DÉCIMO TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**JUEZ**

CAM



**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico Nro. 27 **Hoy 10 de marzo de 2025.**

**LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO-Secretaria**